

Autos N° 13-05062822-6/1
"ACONCAU S.A. EN JUICIO N° 13-
05062822-6 "ACONCAU S.A. c/
BENWARD S.A. p/ HIPOTECARIA p /
REC. EXT. PROV."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se corre vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, ACONCAU S.A. por intermedio de representante legal, los actores, en contra de la sentencia dictada por la Quinta Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Primer Circunscripción Judicial de los Autos N°56.333, caratulados "ACONCAU S.A. c/ BENWARD S.A. p/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA" originarios del Octavo Juzgado de Paz Letrado.

I.- ANTECEDENTES:

La parte actora reclamó por vía monitoria el pago de una garantía hipotecaria constituida por un tercero poseedor, Amistad S.A, para lo cual resultó necesario previamente traer al expediente al deudor principal Kani S.A. lo que motivó la preparación de la vía ejecutiva. Se presentó el presidente de Kani reconoció firma y contenido del instrumento. Se corrió traslado de la sentencia monitoria y planteó la nulidad del proceso, la excepción de litispendencia y la inhabilidad de título.

En Primera instancia se rechazaron la totalidad de las defensas y excepciones/oposiciones incoadas por el deudor Kani SA y el tercero poseedor del inmueble hipotecado. En consecuencia, confirmó en todos sus términos la sentencia monitoria dictada contra el deudor Kani SA, como también la ampliación de la misma contra tercero poseedor del inmueble hipotecado, Amistad SA.

Los representantes de Kani S.A.y Amistad S.A. interponen recursos de apelación contra la sentencia dictada.

La Cámara de Apelaciones admitió los recursos de apelación interpuestos por las demandadas KANI SA y AMISTAD SA y en consecuencia, revocó la sentencia de primera instancia, quedando redactada en los siguientes términos: "I.- Rechazar la nulidad del trámite monitorio y la excepción de litis pendencia. II.- Admitir la excepción de inhabilidad de título planteada por las demandadas y dejar sin efecto la sentencia monitoria de fs. 74; III.- Imponer las costas a la actora vencida (art. 35 y 36 del C.P.C.C.y T.)..."

II.- AGRAVIOS:

La recurrente sostiene que la resolución es arbitraria por cuanto La Excma. Cámara, sin haber analizado todo lo ocurrido en el expediente principal se limitó a examinar lo expuesto por las demandadas en la segunda instancia, lo que nada tiene que ver con lo ocurrido en Primera Instancia.

Se agravia por cuanto considera que es erróneo el análisis realizado por la Señora Juez Ad-Quem al afirmar que no existe una deuda líquida y exigible y que resulta necesario determinarla en un juicio ordinario de conocimiento con amplitud probatoria, porque Kani S.A reconoció adeudar a su parte la deuda líquida y exigible no pagada de U\$S 918.889. Que eso surge de la contestación de la demanda ordinaria ofrecida como prueba y de la presente causa, porque no pueden reconocer en una demanda que adeudan el total reclamado y luego contradecir sus actos afirmando que no le deben lo que se reclama.

III.- Entiende este Ministerio Público Fiscal que el recurso extraordinario incoado debe ser rechazado.

Reiteradamente se tiene dicho que la admisión formal de un recurso, no hace cosa juzgada, por lo que no es obstáculo para que el momento de ingresar en el análisis de la cuestión sustancial, se vuelva sobre los requisitos y presupuestos que hacen a la admisión del recurso extraordinario. (L.S 335-108).

El art. 145 C.P.C.C.yT., circunscribe la procedencia del recurso extraordinario provincial a una especie de resoluciones judiciales: las sentencias definitivas que impidan la prosecución de la causa en las instancias ordinarias. Asimismo requiere, como otros presupuestos de procedibilidad, que las mismas no hayan sido consentidas y que no sea posible plantear nuevamente la cuestión, o cuestiones, en otro recurso o proceso. Tal como lo legislan las normas adjetivas citadas, la procedibilidad de los remedios extraordinarios de excepción se circunscribe a los pronunciamientos definitivos; esto es, aquellos que pongan fin al proceso y a la cuestión, impidiendo su revisión en la instancia ordinaria o su reedición en otro juicio ulterior (Autos Nro. 103873 IRAKLIO S.A.- 24/03/13).

A la luz de lo expuesto, y atento que el requisito de "resolución definitiva" es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario provincial (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 347/348 y 385/386), analizadas las constancias de la causa se considera que el decisorio cuya descalificación pretende no es definitivo a los términos del art. 145 C.P.C.C.yT., en razón de que el mismo no le pone fin al pleito. Ello en tanto conforme lo establece el artículo 253 del C.P.C.C.yT.: "Lo resuelto en el proceso monitorio, en los supuestos previstos en los incisos e), f),

g), h) ,i) ,j) y k) del artículo 232 de éste Código, podrá ser revisado en proceso de conocimiento posterior..."; encuadrando el presente caso en el inciso e) del artículo 232 del C.P.C.C.yT.

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 27 de febrero de 2.024.